



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandantes	Carolina y Katerine Graciano Jiménez
Demandado	Pedro Nel Graciano Giraldo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020 00009 00
Decisión	Fija fecha para audiencia
Auto	200

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, alegaciones y se proferiría sentencia, **para el 18 del mes de mayo del corriente año, a las 8:30.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Como pruebas se DECRETAN las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. Documentales:** Tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda, obrantes en el archivo digital del proceso, estos son los registros civiles de ambas demandantes, quienes al momento de la demanda eran menores de edad, el acta de conciliación de la Fiscalía Local 110, del 1º de marzo de 2010, el acta de conciliación de la Comisaria de Familia, la copia de la denuncia por constreñimiento y la copia de la comunicación suscrita por la madre de las menores a la Fiscalía 131 Local.



Las aportadas con la contestación de las excepciones no se decretan ya que las mismas no son pertinentes ni conducentes, teniendo en cuenta que en este proceso no se puede resolver un asunto que es netamente penal, y que está en curso en la Fiscalía como lo prueban los documentos allegados, y en esta proceso solo se podría valorar la sentencia dictada dentro de este, no las pruebas presentadas para tal fin.

2. **Testimoniales:** se decreta el testimonio de la señora Claudia Milena Jiménez Mejía, quien se identifica con la cédula 1.037.572.543, con correo electrónico milena39685@hotmail.com.
3. **Interrogatorio:** Se accede al interrogatorio de parte solicitado tanto al demandado, como a las demandantes.

PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** Los allegados con la contestación de la demanda y que se encuentran en el proceso digital, de los recibos aportados y que no son legibles, deberá tener los originales legibles al momento de la audiencia y exhibir los mismos.
2. Sobre la escritura del inmueble con matriculo inmobiliaria 01N-5168501, esta no será decretada ya que la misma no es conducente ni procedente, ya que el inmueble no pertenece a las demandantes, sino a su progenitora, lo anterior de conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso, de igual forma sucede con las constancias de estudio de las demandantes, por tratarse de un proceso ejecutivo no tiene relevancia dicha prueba.

De conformidad con el artículo 372 del Código de General del Proceso antes relacionado, se procederá por el Despacho a realizar el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4063b1999bc42f9d5399a7fb2f96f92f182f41a236c7f4f5e912feb1bbfaed7**

Documento generado en 02/03/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>